



Bogotá D.C, 12-07-2016

Página 1 de 6

Señor
VICTOR HUGO REVELO JIMÉNEZ
Secretario del Despacho
Infraestructura y Vías
Alcaldía Municipal de Ipiales
infraestructura@ipiales-narino.gov.co
Carrera 6 No.8-75, Plaza 20, Piso 4
Ipiales – Nariño

Asunto: Su derecho de petición radicado mediante correo electrónico del 25 de mayo del 2016.
Autorización temporal – proyectos de infraestructura de transporte.

Respetado señor Revelo Jiménez:

De acuerdo con la comunicación de la referencia, donde expone la necesidad del municipio de Ipiales de contar con material de recebo para el mantenimiento de vías urbanas y rurales, para lo cual informa, que se han efectuado acercamientos con titulares de concesiones mineras de este tipo de material, y respecto a lo cual solicita concepto relacionado con la procedencia de obtener una autorización temporal de explotación de material a favor del municipio, que se realizaría sin fines comerciales, sino de utilidad común, procedemos a dar respuesta a su consulta en los siguientes términos.

La Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

En este sentido dicha norma establece, dentro del Título Tercero sobre Regímenes Especiales, en

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200246971

Página 2 de 6

su Capítulo XIII “Materiales para vías públicas”, la procedencia de otorgar autorizaciones temporales, en los siguientes términos:

“Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.”

Ahora bien, la Ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, dispone:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que



el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

<Incisos adicionados por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales.”(n.f.t)

Así las cosas, la norma transcrita es expresa al habilitar a las entidades territoriales, que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, con sujeción a las normas ambientales, para solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, a fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución.

Por lo tanto, respecto a su pregunta sobre si *“es procedente o no, la obtención de una autorización temporal de explotación de material a favor del municipio de Ipiales - sin fines comerciales, sino*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200246971

Página 4 de 6

de utilidad común-”, la respuesta es afirmativa, teniendo en cuenta que justamente la figura de autorizaciones temporales, constituye el trámite especial a través del cual las entidades territoriales, pueden obtener los materiales de construcción para efectuar la construcción y mejora de las vías públicas, tal como se mencionó anteriormente.

Adicionalmente las normas anotadas, involucran en el ordenamiento minero un mecanismo garantista para la realización de dichas obras o labores y para ello dispuso que cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

Por lo tanto, se encuentra, que la ley en mención de un lado impone la carga al titular minero para proporcionar los materiales o en su defecto, establece que la autoridad minera concederá la autorización temporal, si se cumple con los requisitos legales. Lo anterior nos permite abordar el interrogante en el que se cuestiona *“si es posible la suscripción de un acuerdo con el titular minero para la explotación en banco del material”*, indicando tal como se acaba de señalar, que la norma veló porque se adelanten las actividades de construcción y reparación de la vías públicas, bien sea porque el material sea proporcionado por el titular o por el otorgamiento de la autorización temporal; en todo caso los acuerdos que con este fin se pretendan celebrar, además de garantizar la ejecución de las obras, deben dar observancia a las disposiciones legales en la materia.

Ahora bien, en cuanto a que *“como producto de los acuerdos el titular recibiera como contraprestación el pago de regalías y otros gastos de funcionamiento”*, ha de decirse lo siguiente:

Bajo el principio que refiere al Estado como el propietario de los recursos minerales yacientes en el suelo y el subsuelo, se ha establecido en el derecho minero, contraprestaciones económicas como retribución que recibe el Estado, por el derecho que le otorga a los particulares de explorar y explotar estos recursos.

Este precepto se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991, al señalar en su artículo 332: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*.



Así también, el artículo 360 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 05 de 2011, dispone:

“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”.

Por su parte, en la Ley 685 del 2001, al respecto se señala: *“Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.”*

De las disposiciones en cita, se tiene que, por mandato constitucional, las regalías se causan por la explotación de un recurso natural no renovable que pertenece al estado, y por lo tanto dicha contraprestación económica se causa a favor de este, por lo que no sería posible pactar las regalías de que trata la normas antes anotadas, a favor de un particular.

Con relación a la inquietud relacionada con la posibilidad de *“suscribir un contrato de asociación y operación, en los términos establecidos en el artículo 221 de la Ley 685 del 2001, entre el titular de la concesión minera privado y un ente territorial”*, encontramos que la precitada norma establece que el titular de una concesión minera podrá celebrar esta clase de contratos con el objeto de explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que sea necesario formar una sociedad comercial.

Así también la Ley 685 de 2001, dispone la posibilidad para el beneficiario de un título minero, de suscribir subcontratos en los siguientes términos:

“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200246971

Página 6 de 6

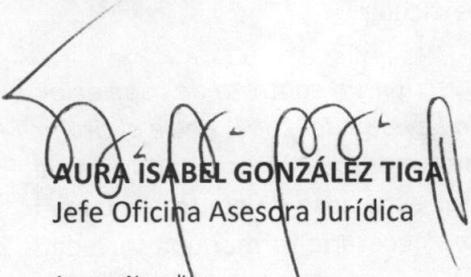
obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Téngase en cuenta que bajo esta figura, el subcontratista no se subroga en los derechos y obligaciones emanados del título, ni se le confiere derecho a participar en los minerales por explotar, como quiera que se trata de una prerrogativa que permite al titular minero realizar libremente todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado.

Finalmente, con relación a la última inquietud relacionada con la aplicación del inciso 3º del artículo 58 de la Ley de Infraestructura, en la que requiere se explique “*en que consiste el precio de mercado normalizado*”, se le comunica que dicho aspecto es objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, por lo que en este momento se encuentra a la espera de los parámetros que para el efecto se señalen.

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente documento se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica
Copias: No aplica
Proyectó: Arcadio Ladino L. -Abogado contratista-
Revisó: Adriana Motta -Abogada contratista-
Fecha de elaboración: 08/07/2015
Número de radicado que responde: Correo Electrónico
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Conceptos OAJ